

I. Leyes.

No hay en el mes de mayo.

II. Proyectos de ley

Sigue en trámite el proyecto de reforma tributaria hoy en el Senado.

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Instruye sobre el tratamiento tributario de las donaciones con Fines Culturales, a raíz de la sustitución del artículo 8° de la Ley N° 18.985, efectuada por el artículo único de la Ley N° 20.675.(Circular N° 43 de 05.06.2014)
2. Modificaciones a la exención IVA hoteles y similares. (Circular 37 de 10 de junio de 2014)
3. Alcance de la expresión libre de impuesto que establece la LIR sobre los retiros de libre disposición. (Oficio N° 388 de 20.02.2014)
4. Régimen tributario aplicable a los instrumentos de oferta pública del Banco Central. (Oficio N° 473 de 21.03.2014)
5. Principio de territorialidad para los efectos de IVA en el arrendamiento de maquinarias. (Oficio N° 858 de 26.05.2014)

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Los socios de cooperativas, por los excedentes que reciben de esta entidad no se encuentran gravados con impuestos personales terminales en la medida que tengan la calidad socios que perciben los beneficios del giro de aquella. (Fallo de la Corte Suprema de 30 de junio de 2014, rol 376-13)
2. Justificación de inversiones de un contribuyente con contabilidad, prueba origen y disponibilidad de fondos. (Fallo Corte Suprema de 5 de junio de 2014, rol 5872-12)

Desarrollo

1. Instruye sobre el tratamiento tributario de las donaciones con Fines Culturales, a raíz de la sustitución del artículo 8° de la Ley N° 18.985, efectuada por el artículo único de la Ley N° 20.675.(Circular N° 43 de 05.06.2014)

En el Diario Oficial de 5 de junio de 2013, se publicó la Ley N° 20.675¹, que sustituyó el artículo 8° de la Ley N° 18.985, el cual contiene el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales (en adelante la Ley).

Posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en la referida norma, el cual se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 71 de 28 de enero de 2014, del Ministerio de Educación (en adelante el Reglamento).

La presente Circular tiene por objeto instruir sobre el tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al amparo de la Ley, y su reglamento, y para ello, se refunden y actualizan las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia a través de las Circulares N°s 24 y 50 de 1993 y 57 de 2001, las que quedan sin efecto, en aquella parte que sean contrarias a las contenidas en el presente instructivo.

¹ La Ley N° 20.675, que contiene el texto actualizado del artículo 8° de la Ley N° 18.985, puede ser consultado en la página web del Congreso Nacional de Chile, www.bcn.cl.

II. - INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1. - NORMAS GENERALES.

A) Institucionalidad establecida en la Ley.

La Ley tiene por objeto financiar los planes o programas de actividades específicas, culturales o artísticas que los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado, que sean aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas (en adelante el Comité), de acuerdo a los términos que establece la Ley y el Reglamento de la misma.

Al referido financiamiento puede concurrir el Fisco y los donantes que establece la Ley, pudiendo estos últimos acceder a los beneficios tributarios allí establecidos, en tanto cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

B) Donaciones que pueden acogerse a los beneficios de la Ley.

Pueden acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero, que se efectúen a las personas, instituciones, organizaciones o entidades beneficiarias que ella establece.

Por regla general, las donaciones pueden efectuarse en dinero o en especies. Sin embargo, en el caso de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y los del impuesto Adicional, las donaciones con beneficio tributario sólo podrán ser efectuadas en dinero².

La Ley no establece limitaciones respecto de la moneda en la que pueden efectuarse las donaciones, por lo que se entenderán como donaciones en dinero aquellas que se efectúen en moneda nacional o extranjera. Sin embargo, sólo se considerará como monto de la donación, el correspondiente a la moneda extranjera respectiva convertida a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del día en que se efectuó la donación.

Si la donación se efectúa mediante cheques u otros documentos, sólo se considerará materializada en la oportunidad en que se haga efectivo su cobro.

Los beneficios tributarios por las donaciones podrán ser impetrados respecto de los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación. En todo caso, el beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación referida, mediante la emisión de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución³.

C) Beneficios tributarios.

La Ley contempla, en términos generales, los siguientes beneficios tributarios:

i) En el Impuesto a la Renta.

- **Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría⁴ (IDPC).** Podrán imputar un crédito contra el referido tributo equivalente al 50% de la donación efectuada, mientras que aquella parte de la misma que no pueda ser imputada como crédito podrá ser deducida como gasto, todo ello, dentro de los límites y hasta los montos que establece la Ley⁵.
- **Contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC), del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) y del Impuesto Adicional (IA).** Estos contribuyentes, podrán imputar un crédito contra el respectivo tributo equivalente al 50% de la donación efectuada dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley⁶. En el caso de los contribuyentes del IA el referido crédito corresponde a un 35%.

² Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, N° 2 de la Ley.

⁴ Que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.

⁵ De acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley.

⁶ Conforme a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley, respectivamente.

ii) En el Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA).

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de la Ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existen operaciones exentas o no gravadas⁷.

iii) En el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies, tendrán derecho a que un 50% de la donación pueda ser imputado como crédito contra el pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte que grave a sus herederos o legatarios. También tendrán derecho al crédito referido, las donaciones en dinero o en especies llevadas a cabo por las sucesiones hereditarias, siempre que se efectúen dentro del plazo de tres años, contados desde el fallecimiento del causante⁸. Los beneficios señalados procederán dentro de los límites, y hasta los montos que la Ley establece.

D) Donatarios⁹.

Para acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, las donaciones deben efectuarse directamente a alguno de los siguientes beneficiarios o donatarios, para que éste destine tales recursos a un determinado proyecto aprobado previamente por el Comité¹⁰.

- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
- b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
- c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- f) Museos estatales y municipales;
- g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
- h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
- j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el inciso final, del artículo 14 de la Ley.

⁸ Según lo establecido en el artículo 7° de la Ley.

⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 1° N° 1 y 8° N° 1 de la Ley.

¹⁰ Los beneficiarios o donatarios que establece la Ley, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

E) Donantes.

Podrán acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece, los siguientes contribuyentes que efectúen donaciones cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios¹¹:

- a) Contribuyentes del IDPC, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, sea de acuerdo al artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo establecido en el artículo 14 quáter de la misma ley.
- b) Contribuyentes afectos al IGC.
- c) Contribuyentes afectos al IUSC.
- d) Contribuyentes del IA, obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el artículo 58 N° 2 de la LIR.
- e) Contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

No tendrán derecho a los beneficios tributarios, los donantes que sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital¹².

F) Requisitos generales que deben cumplir las donaciones¹³.

Las donaciones que se efectúen deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones de carácter general, para que los donantes puedan acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece:

- a) Deben haberse efectuado a alguno de los beneficiarios o donatarios señalados en la letra D anterior, para que éste la destine a un determinado proyecto, debidamente aprobado en la forma que establece la Ley y el Reglamento.
- b) El beneficiario debe dar cuenta de haber recibido la donación mediante la emisión y otorgamiento de un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale este Servicio mediante Resolución.
- c) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885.

G) Requisitos que deben cumplir y deberes de información de los beneficiarios o donatarios¹⁴.

Para poder recibir donaciones que financien los proyectos aprobados por el Comité, los beneficiarios o donatarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar un proyecto al Comité, destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio.
- b) Dicho proyecto debe ser aprobado previamente por el Comité, de acuerdo a las normas de la Ley y las que establezca su Reglamento.
- c) Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario.
- d) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 1° N° 2, y 2° al 7° de la Ley.

¹² Inciso final, N° 2, del artículo 1°.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 12 de la Ley.

e) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general, sin perjuicio de la retribución cultural que pueda determinar el Comité conforme a lo establecido en el Reglamento.

f) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité.

g) Deben preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general, en la forma que determine el Reglamento.

h) Deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca este Servicio, el cual deberá serle remitido en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.

i) Deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley.

j) Otros que la Ley y su Reglamento establezcan.

Al respecto, debe tenerse presente que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante Resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los casos o situaciones que contempla el referido artículo 12 de la Ley. En tales casos, el beneficiario o donatario afectado por dicha Resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

2.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LA RENTA.

A) Contribuyentes del IDPC de la LIR, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa¹⁵.

1. - Donante.

Contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis o 20 de la LIR, aun cuando en este último caso se trate de contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la misma ley.

2. - Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

3. - Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

4. - Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a los beneficios tributarios que se indican, respecto de las donaciones que efectúen:

- a) Derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones;
- b) Derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, la parte de la donación efectuada que no pueda ser imputada como crédito.

Tales beneficios sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, con los límites y hasta el monto que establece la Ley. En el caso de las donaciones en especies, dicha situación es independiente de si tales activos forman parte o no de los bienes destinados al giro de la empresa.

4.1. - Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder a los beneficios tributarios.

La Ley establece un límite para el monto de las donaciones que efectúen estos donantes y respecto de las cuales pueden acceder a los beneficios tributarios señalados, sea que éste consista en un crédito, o bien, en su deducción como gasto necesario para producir la renta.

¹⁵ Según establecen los artículos 1° N° 2, 2° y 3° de la Ley.

El monto total anual de la donación que puede acceder a los referidos beneficios tributarios, no podrá exceder de la cantidad mayor que resulte de los siguientes límites:

- i. El Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido para estos contribuyentes en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o
- ii. El uno coma seis por mil, (0,16%) del valor del capital propio tributario de la empresa, determinado al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.

Lo anterior significa además, tal como señala la Ley, que cuando el contribuyente determine una pérdida tributaria para el ejercicio respectivo, circunstancia en la cual no puede calcularse el LGA, podrá optar por aplicar el límite señalado en el literal ii. de este número, pudiendo deducir como gasto el monto total de la donación que se encuentre dentro del límite referido, pero sujetándose en todo caso, a los límites que la Ley establece para su deducción como gasto, tanto en el ejercicio en que se efectúa la donación como en los dos siguientes a éste.

De esta manera, si se determina una pérdida tributaria en el ejercicio en que se efectúa la donación, y ésta se mantiene en los dos ejercicios siguientes, el contribuyente no podrá imputar la donación o parte de ésta como crédito ni como gasto, adquiriendo el carácter de gasto rechazado de aquellos a que se refiere el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR. En este caso, siempre que las donaciones efectuadas se encuentren dentro de los límites señalados en este número, tal cantidad no se afectarán con la tributación que dispone el artículo 21 de la LIR, pero igualmente deberán rebajarse del FUT¹⁶.

4.2. - Crédito contra el IDPC.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IDPC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas hasta el mayor de los límites indicados en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IDPC correspondiente al año en que se efectuó la donación.

Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del balance o del cierre del ejercicio respectivo.

4.2.1. - Límites que afectan la determinación del monto del crédito.

Por expresa disposición de la Ley, el monto del crédito susceptible de ser imputado en el ejercicio en que se efectúa la donación no podrá exceder de la cantidad menor que se determine por aplicación de los siguientes límites:

- i. El 2% de la RLI afecta al IDPC; y
- ii. El equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales (UTM) en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

4.2.2. - Imputación del crédito determinado.

El monto del crédito que se determine dentro de los límites y hasta el monto que establece la Ley, se imputará sólo contra el IDPC que corresponda al ejercicio en que se efectuó la donación. Para tales efectos, se imputará con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo¹⁷, y si luego de ello resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada, dentro de los límites y hasta el monto que permite la Ley.

La imputación del crédito en contra del IDPC se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 14, A), N° 3, letra a), de la LIR.

¹⁷ La Ley N° 20.444 que establece el tratamiento tributario de las donaciones que se efectúen al Fondo Nacional de Reconstrucción, otorga la misma facultad. Por tanto, en caso que el contribuyente realice más de alguna donación, incluyendo dentro de éstas la efectuada al referido Fondo y otras con fines Culturales, éste podrá optar por imputar cualquiera de los dos beneficios en primer lugar.

4.2.3. Tratamiento tributario del crédito frente a la RLI y FUT.

La parte de la donación que resulte imputada como crédito en la forma señalada, no podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta de la empresa, pero no se afectará con la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se gravará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal. Ahora bien, por tratarse de cantidades que son representativas de desembolsos de dinero o de retiros de especies y atendido su carácter de crédito que sirve para pagar el citado tributo, sólo se rebajará del FUT en el ejercicio en que se efectúe el pago de dicho impuesto de categoría y como parte del mismo. Es decir, no procederá su deducción de las utilidades netas registradas en el FUT en el ejercicio en que se efectúe la donación, sino que sólo se imputará cuando corresponda rebajar el IDPC pagado con dicho crédito, rebaja que se sujetará a las instrucciones correspondientes a la deducción del IDPC.

4.3. - Parte de la donación que puede ser deducida como gasto necesario para producir la renta.

La donación o aquella parte de la misma, que se encuentre dentro de los límites señalados en el número 4.1. - anterior, que no pueda imputarse como crédito contra el IDPC, podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta del contribuyente, hasta el límite que establece la Ley.

4.3.1. - Límite que afecta a la parte de la donación a deducir como gasto.

La deducción como gasto de aquella parte de la donación que no pueda imputarse como crédito, procede sólo hasta el monto correspondiente a la RLI del ejercicio, determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR y previo a la rebaja del mismo gasto¹⁸. Es decir, este gasto no podrá ser deducido en situación de pérdida tributaria del contribuyente, así como tampoco podrá dar origen a una pérdida tributaria en el ejercicio.

4.3.2. - Deducción del gasto determinado.

La deducción del monto de gasto por donación que corresponda, se efectuará en la determinación de la RLI del ejercicio en que dicha donación se efectuó, o bien, según se ha señalado, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que ésta se realizó.

Pues bien, en caso que por aplicación del límite antes referido, se determine un saldo o exceso de gasto por deducir, igualmente podrá rebajarse en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquél en que se realizó la donación, o en el subsiguiente en caso que aún se determine un saldo o exceso. Para su deducción en los ejercicios siguientes, el monto no rebajado como gasto se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se efectuó la donación y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

En todo caso, la deducción del gasto por donación no podrá exceder del monto correspondiente a la RLI en cada uno de los ejercicios referidos¹⁹.

4.3.3. - Tratamiento tributario del gasto rechazado frente al artículo 21 de la LIR y el FUT.

Si al término de los dos ejercicios siguientes a aquel en que se efectuó la donación, aún existiere un saldo o exceso de donación no rebajado como gasto, éste no se aceptará como tal, es decir, constituirá un gasto no deducible para los fines de la determinación del impuesto de Primera Categoría, pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, vale decir, no se afectará con los impuestos establecidos en dicha disposición legal.

En todo caso, por tratarse de cantidades que son representativas de un desembolso de dinero o de retiros de especies, igualmente deberán considerarse retiradas de la empresa al término del segundo ejercicio posterior a aquel en que se efectuó la donación, independientemente del resultado tributario que se determine en dicho ejercicio, como una partida de aquellas a que se refiere el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, rebajándose en el registro FUT²⁰.

¹⁸ Sin perjuicio de la deducción de las cantidades que establece el numeral i., del inciso 1° y numeral i), del inciso 3°, ambos del artículo 21 de la LIR, por afectarse con los impuestos allí señalados.

¹⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley.

²⁰ En la forma establecida en el artículo 14, A), N° 3, letra a), de la LIR.

4.4. - Tratamiento tributario de aquella parte de la donación que excede los límites permitidos.

Aquella parte de la donación que exceda los límites señalados en el número 4.1.- anterior, y que por tanto no puede imputarse como crédito ni rebajarse como gasto, constituirá un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el literal i., del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, y por tanto, si bien dicha suma podrá ser deducida por el contribuyente en la determinación de la RLI, se debe afectar con el Impuesto Único que establece dicha disposición con una tasa de 35%. Cuando se determine que tales partidas han beneficiado al dueño, socio o accionista de la empresa o sociedad donante, en los términos establecidos en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, se aplicará la tributación establecida en tal disposición, esto es el IGC o IA más el recargo del 10% de tales partidas.

4.5. - Gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias²¹.

La Ley establece que se aceptará como gastos necesarios para producir la renta, los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos, o equipamientos del donante, en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones culturales. En tal sentido, cabe señalar que sólo podrán deducirse como gasto los desembolsos respectivos que se destinen al desarrollo de actividades que complementen la principal, la cual está constituida por el proyecto objeto de la donación. Dichas cantidades no se encontrarán sujetas a los límites que contempla la Ley, señalados en los números 4.1.- y 4.3.1.- anteriores.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que esta norma no permite la deducción de aquellos desembolsos que por su naturaleza, deban formar parte del costo de los bienes donados, o de los bienes del donante, pues en tal caso, se comprenderán en el valor de las donaciones y se sujetarán en todo a las reglas y límites que establece la Ley, o bien, se comprenderán dentro del valor de los activos del donante, según corresponda.

B) Contribuyentes del IGC²².

1. - Donante.

Todos los contribuyentes que declaren rentas afectas al IGC, sin importar si son rentas efectivas o presuntas.

Los contribuyentes del IGC que, por aplicación de lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, deban considerar dentro de su renta bruta global las rentas afectas al IUSC, determinarán el beneficio tributario sobre el total de la referida renta, aplicando el LGA para las donaciones considerando el conjunto de rentas a que se refiere la disposición legal citada. En caso que el crédito tributario ya hubiere sido aplicado sobre las rentas afectas al IUSC en los términos que se indican en la letra C siguiente, el donante deberá rebajar del crédito total anual contra el IGC que determine, debidamente reajustado, el crédito que se haya imputado contra el IUSC en el período respectivo²³.

2. - Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

3. - Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, las donaciones también pueden ser efectuadas en dinero o en especies.

4. - Beneficio tributario.

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IGC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley.

Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

²¹ Conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

²² De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° y 5°, inciso final, de la Ley.

²³ Por disposición del inciso final, del artículo 5° de la Ley.

4.1. - Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito²⁴.

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades²⁵:

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

4.2. - Parte de la donación que constituye crédito.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IGC equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas, dentro del límite indicado en el número anterior. Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IGC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba necesariamente agregarse a la Renta Bruta Global un monto equivalente a las donaciones efectuadas, sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha renta.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta bruta global de estos contribuyentes.

4.3. - Orden de imputación del crédito²⁶.

El crédito sólo se imputará en contra del IGC que se determine en el ejercicio en que la donación se efectúe. Para tales efectos, se imputará a continuación de cualquier otro crédito imputable al pago de dicho tributo y si luego de ello, resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto y tampoco procederá su devolución.

La imputación del crédito en contra del IGC, se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

C) Contribuyentes del IUSC²⁷.

1. - Donante.

Todos los contribuyentes del IUSC, sea que reliquiden o no anualmente sus rentas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.

2. - Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

3. - Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes, la Ley no contempla la posibilidad de que puedan efectuar donaciones en especies. Por lo tanto, sólo podrán efectuarlas en dinero, mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- i) Directamente a la institución donataria; o
- ii) Mediante descuentos por planilla acordados con su empleador.

²⁴ En conformidad a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 4° de la Ley.

²⁵ De acuerdo con el artículo 4° inciso 2°, en concordancia con el artículo 1°, N° 6, ambos de la Ley; y el inciso tercero del artículo 10° de la Ley N° 19.885.

²⁶ Conforme a lo establecido en el inciso primero, del artículo 4° de la Ley.

²⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

4. - Beneficio tributario²⁸.

Estos contribuyentes tienen derecho a un crédito contra el IUSC, equivalente al 50% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, hasta el límite que establece la Ley.

Los desembolsos efectivos que realicen estos contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior a la fecha del desembolso efectivo y el último día del mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio respectivo.

4.1. - Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito²⁹.

El monto de las donaciones hasta el cual pueden acceder al crédito tributario que establece la Ley, se encuentra sujeto al LGA a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 19.885. De acuerdo con dicha norma, el monto total, o límite de las donaciones con derecho al referido beneficio no podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades³⁰:

- i. El 20% de su renta imponible; y
- ii. El monto correspondiente a 320 UTM, de acuerdo al valor de ésta, vigente al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

4.2. - Parte de la donación que constituye crédito.

En el caso de estos contribuyentes, el crédito corresponde al 50% de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, que se encuentren dentro de los límites señalados en el número anterior. Además, la ley dispone que el monto máximo de crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones, no podrá exceder del equivalente a 13 UTM, según el valor de ésta vigente a la fecha del pago de la remuneración.

Tal beneficio sólo podrá utilizarse si la donación, en aquella parte que constituye crédito, se encuentra incluida en la base imponible del IUSC correspondiente al año en que ésta se efectuó. Lo anterior no significa que deba siempre agregarse a la base imponible del IUSC un monto equivalente a las donaciones efectuadas, sino más bien que la donación no puede ser deducida como una rebaja en la determinación de dicha base imponible.

De esta manera, el monto total de la donación, vale decir, aquella parte que pueda ser utilizada como crédito y el monto restante de la misma, ya sea que esté dentro o exceda de los límites que dispone la Ley, en ningún caso podrá ser utilizada como una rebaja de la renta de estos contribuyentes.

4.3. - Procedimiento de imputación que deben seguir estos contribuyentes.

La imputación del crédito contra el IUSC podrá efectuarse en el período de pago de las remuneraciones respectivas, o bien en la oportunidad en que se practique la reliquidación anual del IUSC.

4.3.1. - Imputación en el período de pago de las remuneraciones.

Sin importar la forma en que efectúe su donación, vale decir, si la efectúa directamente a la institución donataria o bien lo hace mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, en ambos casos corresponderá al empleador hacer la imputación del crédito contra la retención del IUSC correspondiente a la remuneración del mes en que se ésta se efectúe.

Por lo tanto, corresponderá al empleador observar en tal oportunidad el cumplimiento de los límites de crédito antes señalados³¹.

Para tales efectos, cuando la donación haya sido realizada directamente por el trabajador, éste deberá informarlo y acreditarlo ante su empleador, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale este Servicio mediante resolución.

²⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley.

²⁹ Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 2°, y en el artículo 5° de la Ley.

³⁰ De acuerdo con el inciso 2°, del artículo 4°, en concordancia con el artículo 1°, N° 6, ambos de la Ley; y el inciso tercero, del artículo 10° de la Ley N° 19.885.

³¹ 50% de la donación y 13 UTM, según corresponda.

4.3.2. - Imputación mediante reliquidación anual del IUSC.

Cuando no haya hecho uso oportuno del crédito, o bien cuando el crédito total anual, que se determine considerando el LGA y el 50% de las donaciones efectuadas durante el ejercicio, exceda de la suma de los créditos imputados contra el IUSC mensualmente durante el ejercicio, el contribuyente podrá efectuar una reliquidación anual del IUSC retenido durante el año en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no haya deducido durante dicho ejercicio. Para los fines de esta reliquidación, se considerará como IUSC retenido, la parte de dicho impuesto que en la liquidación y cálculo del impuesto mensual haya sido cubierto con el crédito en comento, esto es el IUSC determinado antes de la rebaja del crédito respectivo.

Para los efectos de la reliquidación señalada, la cuantía de las donaciones, el monto del IUSC determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la obtención de la renta o desembolso de las cantidades referidas y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones de IUSC practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al término del año calendario comercial y el último día del mes en que se efectúe la reliquidación correspondiente³².

En ningún caso dará derecho a devolución, el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones de IUSC practicadas durante el año, ni se tendrá derecho a la imputación de dicho exceso contra impuesto alguno.

Para los efectos de esta reliquidación y por expresa disposición de la norma en comento, las sumas retenidas por IUSC tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la LIR.

Finalmente cabe recordar, tal como se indicó en el número 1.-, de la letra B) anterior respecto de los contribuyentes del IGC, que la Ley dispone que cuando estos contribuyentes obtengan además otras rentas afectas al IGC, podrán aplicar el LGA para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el IGC que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada en contra del IUSC en el período respectivo.

La reliquidación indicada, se practicará anualmente y se efectuará en la Declaración Anual de los Impuestos a la Renta, a través del Formulario 22 respectivo.

D) Contribuyentes del IA³³.

1. - Donantes.

Los contribuyentes del IA que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el N° 2, del artículo 58 de la LIR.

2. - Donatario.

Los indicados en la letra D, del número 1.- anterior.

3. - Donaciones.

En el caso de estos contribuyentes la Ley no contempla la posibilidad de efectuar donaciones en especies. Por lo tanto sólo pueden ser efectuadas en dinero.

³² Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 de la LIR.

³³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 6°.

4. - Beneficio tributario³⁴.

Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el IA, equivalente al 35% del monto de las donaciones efectuadas en el ejercicio respectivo, reajustada, e incrementada por el monto de los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta a dicho tributo, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible del mismo.

En este caso, el crédito procederá sólo sobre las donaciones en dinero que se realicen en el ejercicio comercial respectivo. La Ley no exige que la donación se haya efectuado con cargo a las rentas afectas al IA.

4.1. - Límite que afecta al monto de las donaciones que puede acceder al crédito.

En el caso de estos contribuyentes, no existe ningún límite para el monto de las donaciones respecto de las cuales se puede acceder al beneficio tributario. Sin embargo, el artículo 6° de la Ley si impone límites respecto del monto del crédito a utilizar en el ejercicio.

4.2. - Parte de la donación que constituye crédito.

El crédito a imputar contra el IA, equivale a un 35% de la suma conformada por las siguientes cantidades:

- i. El monto de la donación, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa la donación y el mes anterior a aquél en que corresponda calcular el crédito, según el caso³⁵.
- ii. Los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al IA, en la medida en que dichos créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo.

Cuando a las rentas del período, afectas al IA, correspondan créditos por distintos montos, considerando por ejemplo las diferentes tasas del IDPC que las hayan afectado en la empresa fuente, por no existir una regla especial en la Ley, el contribuyente podrá optar por agregar tales créditos en la forma que estime conveniente. A manera de ejemplo, se contempla en esta categoría el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional.

4.3. - Límite del crédito contra el IA.

La Ley establece los siguientes límites respecto del crédito a utilizar, dependiendo de la oportunidad en que se utilice el beneficio:

- a) En caso que el crédito se utilice en forma anual, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:
 - i. 2% de la renta imponible anual afecta al IA;
 - ii. La suma equivalente a 20.000 UTM del mes de diciembre de cada ejercicio.
- b) En caso que el crédito se utilice al momento de que se practique la retención que establece el N° 4, del artículo 74 de la LIR, éste no podrá ser superior al menor de los siguientes 2 límites:
 - i. 2% de la base sobre la cual deba practicarse la retención;
 - ii. La suma equivalente a 1.667 UTM del mes en que se practique la retención.

4.4. - Procedimiento de utilización del crédito.

a) Imputación en contra de la retención de IA³⁶.

Para imputar el crédito en contra de la retención de IA que deba practicarse en conformidad al N° 4, del artículo 74 de la LIR, el contribuyente deberá entregar al agente retenedor la copia del certificado emitido por el beneficiario o institución donataria en que conste la donación efectuada.

³⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, N° 2 y en el inciso primero del artículo 6° de la Ley.

³⁵ Este reajuste sólo será procedente, tal como se explica más adelante, cuando la donación se haya efectuado dentro del mismo ejercicio, pero en un mes anterior a aquel en que se produzca el retiro, remesa o distribución de las rentas gravadas con el Impuesto Adicional respecto de las cuales se practicará la retención. Por ello, cuando el retiro, distribución o remesa se haya efectuado en el mismo mes de la donación, no corresponderá aplicar reajuste alguno.

³⁶ Efectuada en conformidad a lo establecido en el N° 4, del artículo 74 de la LIR.

Respecto del procedimiento de utilización del crédito deben distinguirse las siguientes dos situaciones:

a. 1) Imputación provisoria: Los contribuyentes beneficiados, salvo los indicados en la letra a.2 siguiente, podrán imputar el crédito determinado provisoriamente conforme a lo dispuesto en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i. cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al que correspondan las rentas sobre las cuales se debe aplicar la retención, y calculado con la misma tasa de retención.

a. 2) Imputación definitiva: Los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), número 3, letra c, de la LIR, es decir, los accionistas sin domicilio ni residencia en el país de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, podrán imputar el crédito contra la retención que se practique en conformidad a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, de manera definitiva, pues no se encuentran obligados a presentar una declaración anual de impuestos a la renta.

El crédito se determinará en la forma señalada en el número 4.2 anterior, sin aplicar el reajuste indicado en su literal i., cuando la donación se haya efectuado en el mismo período al cual corresponden los dividendos o demás cantidades afectas, y siempre con una tasa de 35%.

Cuando estos contribuyentes, no imputen el crédito en el período en que se practique la retención de IA, podrán solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, cantidad que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la Resolución que ordene su devolución.

b) Imputación definitiva en contra del IA en la declaración anual de impuestos a la renta.

Los contribuyentes señalados en la letra a.1 precedente, podrán imputar el crédito definitivo que determinen conforme al número 4.2, contra el IA determinado en la declaración anual de impuestos a la renta, a la cual se encuentran obligados.

En este caso, dado que el crédito se determina al final del ejercicio, el monto de la donación deberá reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del mismo.

Cuando estos contribuyentes no hayan imputado el crédito determinado provisoriamente contra la retención, según lo señalado en la letra a.1 anterior, sólo podrán hacerlo en la declaración anual. En ningún caso procederá la devolución del impuesto retenido por no haberse imputado el crédito en tal oportunidad, puesto que no tiene el carácter de impuesto retenido en exceso, sino que el legislador ha previsto que en tal situación sólo podrá ser imputado a través de la declaración anual de impuestos a la renta.

4.5. - El crédito por la donación reemplaza los demás créditos³⁷.

El crédito por donaciones en comento, reemplazará a los demás créditos tributarios a los que el contribuyente tenga derecho por la renta respectiva. Este procedimiento tiene por objeto evitar la duplicidad de créditos, como ocurre, entre otros, con el crédito por IDPC y el crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación internacional. De esta forma, el o los créditos que se agregan al monto de las donaciones, para conformar la base sobre la cual se calculará el 35% de crédito por concepto de donaciones con fines culturales, se entienden reemplazados por este último y por tanto no deben considerarse como tales en el cálculo del IA definitivo que grava a las rentas afectas a dicho impuesto. Los créditos reemplazados, no dan derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

4.6. - Efecto del crédito en la determinación de la base imponible del IA.

El crédito por donaciones no formará parte de la base imponible del IA sobre el cual se imputará, salvo en la parte de los créditos que son reemplazados por éste.

4.7. - Orden de Imputación del crédito.

La Ley no establece un orden de imputación al pago del IA del crédito por donaciones con fines culturales. No obstante lo anterior, establece que el crédito en comento reemplazará a los demás créditos tributarios que el contribuyente pudiera imputar al pago de su IA, que no da derecho a imputarse al pago de otros impuestos, así como tampoco podrá solicitarse su devolución en caso de resultar un excedente.

³⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso segundo de la Ley.

4.8. - Tratamiento tributario del crédito.

Si bien la Ley establece expresamente que el crédito por concepto de donaciones en comento, no formará parte de la base imponible del IA, establece además a continuación, que este crédito reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a IA, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados.

El siguiente ejemplo explica la situación tributaria de los contribuyentes del IA que efectúen una donación:

I.- Antecedentes:

Dividendo bruto (monto histórico):	\$ 300.000.000
Tasa Impuesto de Primera Categoría :	20%
Monto donación efectuada por el accionista:	\$ 12.000.000

II.- Desarrollo Retención que afecta a un accionista no residente ni domiciliado en Chile:

1.- Determinación de la base Imponible de Impuesto Adicional, afecta a retención:

Dividendo bruto distribuido:	(+) \$ 300.000.000
Incremento por Impuesto de Primera Categoría:	(+) \$ 75.000.000
Base Imponible Impuesto Adicional:	(=) \$ 375.000.000
Impuesto según Tasa (35%):	(=) \$ 131.250.000

2.- Cálculo del crédito definitivo por donaciones:

Monto de la donación:	(+) \$ 12.000.000
Créditos a que tiene derecho el contribuyente (Nota 1)	(+) \$ 3.000.000
Base para calcular el crédito por donaciones:	(=) \$ 15.000.000
Monto del crédito por donaciones (35%):	(=) \$ 5.250.000

3.- Imputación del crédito definitivo contra el Impuesto Adicional:

Impuesto según Tasa:	(+) \$ 131.250.000
Crédito definitivo por donaciones determinado:	(-) \$ 5.250.000
Crédito por Impuesto de Primera Categoría (no reemplazado) (Nota 1)	(-) \$ 72.000.000
Impuesto Adicional retenido a pagar:	(=) \$ 54.000.000

Nota 1: El crédito por Impuesto de Primera Categoría que se reemplaza (Art. 6, inc. 2°) por el crédito por donaciones, corresponde a los \$ 3.000.000, que sirvieron de base para calcular el mismo. Por lo tanto el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría a utilizar corresponde a \$ 72.000.000, que resulta de deducir del crédito original por dicho concepto de \$ 75.000.000, la suma reemplazada de \$ 3.000.000.

Desarrollo Retención y Declaración anual de Impuestos, que afecta a socio no residente ni domiciliado en Chile de una sociedad de personas:

I.- Antecedentes:

Fecha del retiro:	15-06-2013
Variación del IPC, de junio a diciembre 2013 (Supuesto):	2,2%
Retiro bruto (monto histórico):	\$ 300.000.000
Tasa Impuesto de Primera Categoría:	20%
Monto donación efectuada en junio 2013, por socio:	\$ 12.000.000
Al 31.12.2012, no existía FUT, ni FUNT disponible.	\$ 0
RLI al 31.12.2013	\$ 500.000.000

1.- Determinación de la base Imponible del Impuesto Adicional, afecta a retención:

Retiro bruto:	(+)	\$ 300.000.000
Incremento por Impuesto de Primera Categoría:	(+)	\$ 75.000.000
Base Imponible Impuesto Adicional:	(=)	\$ 375.000.000
Impuesto según Tasa (35%)	(=)	\$ 131.250.000

2.- Cálculo del crédito provisional por donaciones:

Monto de la donación:	(+)	\$ 12.000.000
Créditos a que tiene derecho el contribuyente:	(+)	\$ 3.000.000
Base para calcular el crédito provisional por donaciones:	(=)	\$ 15.000.000
Monto del crédito por donaciones (35%)	(=)	\$ 5.250.000

3.- Imputación del crédito provisional contra el Impuesto Adicional que debe retenerse:

Impuesto según Tasa:	(+)	\$ 131.250.000
Crédito provisorio por donaciones:	(-)	\$ 5.250.000
Crédito por Impuesto de Primera Categoría (no reemplazado) (Nota 1)	(-)	\$ 72.000.000
Impuesto Adicional retenido a pagar:	(=)	\$ 54.000.000

4.- Determinación de la base Imponible del Impuesto Adicional, en la declaración anual de impuestos:

Retiro bruto (reajustado):	(+)	\$ 306.600.000
Incremento por Impuesto de Primera Categoría, calculado a diciembre 2013:	(+)	\$ 76.650.000
Base Imponible Impuesto Adicional	(=)	\$ 383.250.000
Impuesto según Tasa (35%).	(=)	\$ 134.137.500

5.- Cálculo del crédito definitivo por donaciones:

Monto de la donación, reajustada a diciembre 2013:	(+)	\$ 12.264.000
Crédito a que tiene derecho el contribuyente a diciembre 2013:	(+)	\$ 3.066.000
Base para calcular el crédito por donaciones:	(=)	\$ 15.330.000
Monto del crédito por donaciones definitivo (35%).	(=)	\$ 5.365.500

6.- Imputación del crédito definitivo contra el Impuesto Adicional en la declaración anual.

Impuesto según Tasa	(+)	\$ 134.137.500
Crédito por Impuesto de 1a Categoría no reemplazado, determinada. a Dic. 2013:	(-)	\$ 73.584.000
Crédito por donaciones:	(-)	\$ 5.365.500
Impuesto Adicional determinado:	(=)	\$ 55.188.000
Retenciones efectuadas, reajustadas a diciembre 2013:	(-)	\$ 55.188.000
Impuesto a pagar:	(+)	\$ 0

3.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IVA.

a) Beneficios relacionados con las donaciones efectuadas en especies.

i) **Hecho no gravado:** De acuerdo a la definición de "venta" del N° 1, del artículo 2°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), en tanto la donación en especies es una convención en virtud de la cual se transfiere el dominio de bienes corporales muebles o inmuebles, a título gratuito, no constituye un hecho gravado con el IVA respecto del donante, sin perjuicio de la obligación de emitir la correspondiente factura no gravada. No obstante lo anterior, si la referida donación se realiza con fines promocionales, ésta se encontrará afecta a IVA por tratarse de un hecho gravado especial establecido en el artículo 8°, letra d), del D.L. N° 825.

ii) Crédito fiscal IVA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 N° 2 de la Ley del IVA, estos contribuyentes no tendrán derecho al crédito fiscal por el impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo las donaciones.

iii) Proporcionalidad del crédito fiscal IVA: Sin perjuicio de lo indicado en el literal ii) anterior, la Ley establece que a estos contribuyentes no se les aplicarán las disposiciones de la Ley del IVA, o de su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas, por las donaciones en especies que efectúen. Por tanto, el monto correspondiente a las donaciones, no se considerará dentro de las ventas no gravadas del período para efectos de calcular la proporción del crédito fiscal de utilización común a que tiene derecho el contribuyente³⁸.

b) Beneficios relacionados con el desarrollo de actividades complementarias.

La Ley dispone que ciertos gastos y actividades vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones se acepten como gasto tributario conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la LIR. Ahora bien, a estos contribuyentes no se les aplicarán las disposiciones de la Ley del IVA, o de su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas, en lo que se refiere al crédito fiscal del IVA recargado en las facturas que den cuenta de dichos gastos³⁹.

En todo caso, la entrega de los bienes donados se registrará y documentará en la forma que establezca este Servicio mediante Resolución.

4. - BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE⁴⁰.

a) Beneficio tributario⁴¹.

Los contribuyentes podrán imputar como crédito contra el impuesto que afecte a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, el 50% de las donaciones en dinero o en especies que efectúe el causante en vida, o las sucesiones hereditarias con cargo a la masa hereditaria de bienes. En este último caso, siempre que la donación se efectúe dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante.

Para que proceda este crédito, las donaciones efectuadas no podrán acogerse a los demás beneficios tributarios establecidos en la Ley.

b) Donantes y beneficiarios del crédito.

b. 1) Las personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies, tendrán derecho a que el 50% de la misma, pueda ser imputado como crédito contra el impuesto que grave a sus herederos o legatarios, al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya mediado entre la donación y dicho fallecimiento.

En este caso, el crédito por donaciones no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la Ley N° 16.271.

b. 2) Las sucesiones hereditarias que efectúen donaciones en dinero o en especies con cargo a la masa hereditaria, siempre que éstas se efectúen dentro del plazo de 3 años contados desde el fallecimiento del causante, tendrán derecho a que el 50% de la misma, pueda ser imputado como crédito contra el impuesto que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento.

En este caso, las donaciones referidas, atendido que se efectúan con cargo a la masa hereditaria, deberán formar parte de las asignaciones gravadas por la Ley N° 16.271.

³⁸ Conforme a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 14 de la Ley.

³⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

⁴⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley.

⁴¹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley.

c) Forma de acreditar el beneficio.

Conforme a las disposiciones de la Ley, para que los herederos o legatarios acrediten la procedencia de la imputación del crédito, los donantes deberán solicitar a este Servicio, la emisión de un certificado que establezca según el caso, lo siguiente:

c.1) Caso en que el donante sea el causante, en vida: Deberá solicitar a este Servicio un certificado que acredite:

- a) La existencia del crédito tributario.
- b) Su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado.
- c) La individualización del donante.
- d) La constatación de que el crédito podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante.

c. 2) Caso en que el donante sea la sucesión hereditaria: El representante de la sucesión deberá solicitar a este Servicio un certificado que acredite:

- a) La existencia del crédito tributario.
- b) Su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado.
- c) La individualización del causante y sus sucesores.
- d) La constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Para que el Servicio se encuentre en condiciones de emitir el certificado señalado en los casos c.1 y c.2 anteriores, los donantes deberán presentarle de manera previa, el certificado que emita el beneficiario o donatario, dando cuenta de la donación efectuada.

d) Forma de imputar el beneficio.

La Ley dispone que el crédito se distribuirá e imputará en la forma que se indica a continuación:

d. 1) Entre todos los herederos o legatarios, a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto del total de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o

d.2) En la forma en que los herederos o legatarios, de común acuerdo, establezcan en la liquidación del impuesto a las herencias.

En todo caso, se hace presente que el crédito no podrá exceder del 40% del monto del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario, previo a efectuarse la donación.

e) Oportunidad en que procede la imputación del crédito: La imputación del crédito podrá efectuarse sólo al momento en que corresponda efectuar el pago del impuesto a las asignaciones hereditarias. Lo anterior, no se ve afectado en caso alguno por el plazo que medie entre el momento en que se efectúa la donación y el momento en que se efectúe la imputación del crédito. Debe recordarse en este punto, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 16.271, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte debe declararse y pagarse simultáneamente, dentro del plazo de 2 años contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

f) Orden de imputación del crédito: El crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se podrá imputar a impuesto alguno.

g) Límite del crédito: El crédito imputable contra el impuesto que afecte a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, no podrá exceder del 40% del monto del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario, previo a efectuarse la donación. El límite anterior es aplicable tanto en el caso en que el donante sea el causante, como en el caso en que el donante sea la sucesión hereditaria.

La Ley autoriza que los contribuyentes de los IDPC, IGC e Impuesto a las Herencias puedan efectuar donaciones en especies, las que se sujetarán a las siguientes reglas:

5.1. - Valoración de las especies donadas.

Tratándose de contribuyentes del IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o de contribuyentes del IGC que declaren igual tipo de rentas, el valor de la donación en especies corresponderá a su costo para los efectos de la LIR. Así por ejemplo, en aquellos casos en que la donación consista en un bien que se haya encontrado sujeto a depreciación, deberá considerarse el valor de adquisición menos las depreciaciones acumuladas, ambas cantidades reajustadas hasta la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa la donación.

En todo caso, la entrega de estos bienes se registrará y documentará en la forma que establecerá este Servicio mediante Resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes, esto es, los contribuyentes del IGC que no determinen rentas efectivas según contabilidad completa, y los contribuyentes del Impuesto a las Herencias, el valor de las especies se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Cuando esta ley no establezca métodos de valoración para los bienes específicos donados, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

5.2. - Donaciones no forman parte del costo del activo.

Conforme a lo dispuesto en la Ley, en ningún caso las especies donadas formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinan sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto. En el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante la ejecución del proyecto, éstos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación de dichos bienes⁴².

5.3. - Proporcionalidad del crédito fiscal IVA.

Tal como se indicó en el N° 3 anterior, sobre "BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IVA" como regla general la donación en especies no constituye un hecho gravado con el IVA respecto del donante, salvo que ésta se realice con fines promocionales, en cuyo caso se encontrará afecta al referido tributo. A estos contribuyentes no se les aplicarán las disposiciones del D.L. 825 de 1974 o de su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas, por las donaciones en especies que efectúen.

6. - OBLIGACIONES DE INFORMAR Y CERTIFICAR⁴³.

La Ley establece que el donatario y el Comité en su caso, deberán proporcionar la información que indica a este Servicio. Además, dispone que los donatarios estarán obligados a certificar las donaciones recibidas en los términos que se indican:

a) Información que los donatarios deben proporcionar a este Servicio:

Deberán elaborar y enviar al Servicio anualmente, un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución.

Si el beneficiario no cumple con la elaboración y envío del informe señalado, de acuerdo a lo contenidos y en la forma y plazo que determine este Servicio, será sancionado en la forma prescrita en el N° 2, del artículo 97 del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de esta disposición⁴⁴.

b) Información que el Comité debe proporcionar a este Servicio:

El Comité deberá enviar antes del 31 de enero de cada año, en la forma que este Servicio determine mediante Resolución, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

⁴² De acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley.

⁴³ Conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley.

⁴⁴ Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de la Ley.

c) Obligación de certificar por parte del donatario⁴⁵.

Para que el donante pueda acceder a los beneficios tributarios que la Ley establece sobre las donaciones que efectúe, es requisito que el donatario haya dado cuenta de haber recibido tal donación mediante el otorgamiento de un certificado, el cual se extenderá al donante conforme a las especificaciones y formalidades que establezca este Servicio mediante Resolución.

d) Obligación de acreditar la donación efectuada mediante el certificado respectivo⁴⁶.

Los donantes a que se refiere el artículo 1º, N° 2 de la Ley, señalados en la letra E, del N° 1.- anterior, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del IUSC, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. Ahora bien, en caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los referidos certificados.

En el caso de contribuyentes del IA, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Ahora bien, cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos a quienes corresponda por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

e) Obligación de preparar un estado de las fuentes y uso de las donaciones⁴⁷.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

En tal sentido, el artículo 30 del Reglamento, dispone que los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes, especificando los ingresos provenientes de las donaciones, y uso detallado de los recursos recibidos de acuerdo a las condiciones del proyecto aprobado y conforme a los contenidos que indique el Servicio, que incluirán al menos lo siguiente:

- Identificación del proyecto, considerando destino de la donación dentro de éste y costo total del proyecto;
- Identificación del o de los donantes y de las donaciones recibidas; y
- Especificaciones de uso de la donación, considerando datos del proveedor o prestador del servicio, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos.

Los beneficiarios también deberán mantener sus libros y registros contables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, registrando de manera clara y precisa las cuentas que permitan identificar los ingresos provenientes de las donaciones y uso de las mismas, conforme a lo indicado anteriormente.

⁴⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º N° 2 de la Ley.

⁴⁶ Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

⁴⁷ Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre la materia, la Ley establece las siguientes sanciones por el mal uso de los beneficios:

a) El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, previo informe del Comité y mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, en los siguientes casos o situaciones:

i) Si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 12° de la Ley, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud;

ii) Cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto; o

iii) Cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la Ley.

Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esto es, cuando se haya resuelto sobre los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, en caso que se hubieren deducido, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes remitirá a este Servicio la referida resolución, para que éste proceda al giro del impuesto respectivo.

De esta manera, el beneficiario afectado por la referida resolución, deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos.

Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al IDPC de la LIR.

Contra el giro que emita este Servicio al efecto, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el Título II, del Libro III, del Código Tributario, pero sólo cuando éste no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

b) Los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones que establece el artículo 12° de la Ley, o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de la Ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

8.- OTRAS NORMAS DE LA LEY. A) Liberación de impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación⁴⁸.

Las donaciones efectuadas en conformidad a la Ley, incluso aquellas que excedan el LGA establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.885 y de los límites especiales que la propia Ley establece, se encuentran liberadas del trámite de la insinuación contemplado en los artículos 1.401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil y se eximen del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

⁴⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

B) Incompatibilidad con otros beneficios⁴⁹.

Las donaciones que se efectúen en conformidad con la Ley, no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, vale decir, a los beneficios tributarios que establece esta última norma legal respecto de las sumas donadas a Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado.

C) Excluye a las empresas del Estado como donantes beneficiados⁵⁰.

Las empresas del Estado o en las que éste, sus organismos o empresas y las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital, no podrán acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, respecto de las donaciones que efectúen.

D) Destino de las donaciones recibidas previo al inicio de la ejecución del proyecto⁵¹.

La Ley dispone que los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Ahora bien, las donaciones que los beneficiarios o donatarios reciban entre el plazo que media entre la aprobación del proyecto y el inicio de la ejecución del mismo, deberán ser destinados a los fines propios del proyecto, puesto que de lo contrario, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, y en tal caso, el beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe.

E) Retribuciones a la comunidad⁵².

La Ley dispone, como una retribución a la Comunidad, que los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello establece a continuación, que el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a la Ley, una retribución cultural a la comunidad, la cual podrá consistir en diversas prestaciones ya sea a la comunidad en general, o a entidades en particular, de acuerdo a los términos que establece el artículo 10° de la Ley y su Reglamento, como por ejemplo:

a. En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b. En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

Como se puede apreciar en este caso, la entrega de los ejemplares se efectúa a título de donación, razón por la cual deberá darse cumplimiento a las formalidades propias de ésta.

c. En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional.

d. En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

⁴⁹ Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

⁵⁰ Conforme a lo señalado en el artículo 1°, N° 2 de la Ley.

⁵¹ De acuerdo al N° 6, del artículo 9° de la Ley.

⁵² Según lo establecido en el N° 5, del artículo 9° de la Ley.

III. - VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

La Ley N° 20.675 que sustituye el artículo 8° de la Ley N° 18.985, estableció una regla expresa de vigencia en el artículo primero de sus artículos transitorios. De acuerdo con ello, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Teniendo presente que la Ley N° 20.675, fue publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2013, el nuevo texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales rige a partir del 1° de enero de 2014.

En consecuencia, los beneficios tributarios que esta Ley establece, así como los requisitos y condiciones para su procedencia, se aplicarán respecto de las donaciones que se efectúen para financiar proyectos autorizados por el Comité a contar de esa fecha.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos aprobados por el Comité conforme a los términos del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de acuerdo a su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de acuerdo a su texto vigente a dicha fecha.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014, y a partir de esa fecha, se refunden y actualizan las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia, a través de las Circulares N°s 24 y 50 de 1993 y 57 de 2001, las que quedan sin efecto, en aquellas partes que sean contrarias a las contenidas en el presente instructivo.

⁴² Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

⁴⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

2. . Modificaciones a la exención IVA hoteles y similares. (Circular 37 de 10 de junio de 2014)

INTRODUCCIÓN:

Este Servicio mediante Circular N° 56, de 03/12/1991, impartió instrucciones en relación al alcance de la exención contenida en el Art. 12°, letra E), N° 17, del D.L. N° 825, de 1974, según la cual, están liberados del Impuesto al Valor Agregado "los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos, con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile

En la referida Circular se señaló que por empresas hoteleras se debía entender a todos aquellos establecimientos en que se prestase comercialmente el servicio de alojamiento turístico por un período no inferior a una pernoctación, en la medida en que ellos cumplieren con todas y cada una de las características y condiciones que establecían los Art. 2° y 4°, del D.S. N° 227, de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Sin embargo, el Decreto N° 222, de 23 de Junio de 2011, que contiene el Reglamento que regula el sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, derogó el D.S. N° 227, de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El nuevo Reglamento, contenido en el Decreto N° 222 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo efectúa una clasificación por tipo de servicios turísticos, a diferencia del derogado Decreto N° 227, de 1987, que efectuaba una clasificación por tipo de establecimiento en que se prestaba el servicio de alojamiento turístico, y comprende el registro, clasificación y calificación, cuando corresponda, de los prestadores de servicios turísticos. Además, dispone normas sobre Certificación que regulan el cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad que corresponden a cada tipo de servicio turístico, como asimismo, reglamenta el otorgamiento y uso del Sello de Calidad Turística.

3. - NUEVAS INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA:

Considerando que desde la entrada en vigencia del Decreto 222 de 2011, no resultan aplicables las instrucciones que hacían referencia al Decreto N° 227, de 1987, para efectos de aplicar la exención contenida en el Art. 12°, letra E), N° 17, de D.L. N° 825, de 1974, se dejan sin efecto los puntos I y II de la Circular 56 de 1991.

Teniendo presente la normativa señalada precedentemente, se estima que para efectos de aplicar la exención de IVA que favorece a las empresas hoteleras ya no es procedente atender al tipo de establecimiento que presta el servicio, sino que al servicio prestado por éste, el cual debe ser de aquellos propios de un hotel, como lo es el servicio de alojamiento turístico, para lo cual este Servicio ha hecho suya la definición contenida en el Art. 3°, letra a), del Decreto N° 222, de 2011 disposición que señala que el Servicio de Alojamiento Turístico, es aquel prestado en establecimientos "en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación; que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivo, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos u otros similares".

Por lo tanto, todos aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos dispuestos en la referida definición y se encuentren inscritos en los Registros que para efectos de la exención lleva este Servicio, podrán beneficiarse de la franquicia contenida en el Art. 12°, letra E), N° 17, del D.L. N° 825, por los ingresos en moneda extranjera que perciban por los servicios de alojamiento propiamente tales, prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.

Cabe hacer presente que dentro de los servicios favorecidos con la exención, se entienden incluidos todos aquellos servicios que por lo común prestan las empresas hoteleras, esto es, suministro de alimentación, bebidas, lavandería, teléfono, siempre que se presten conjuntamente con el servicio de alojamiento.

3. Alcance de la expresión libre de impuesto que establece la LIR sobre los retiros de libre disposición. (Oficio N° 388 de 20.02.2014)

Se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, respecto del alcance que debe darse a la expresión "libre de impuesto", utilizada en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), a objeto de precisar la tributación que afecta a los retiros de los excedentes de libre disposición efectuados por un contribuyente domiciliado en esa jurisdicción.

I.- ANTECEDENTES.

Señala que el contribuyente XXXX, mediante presentación de fecha xx de xx de 2013, informó que su declaración anual de Impuesto a la Renta fue objetada, informando que realizó el retiro de un excedente de libre disposición desde su Administradora de Fondos de Pensiones por una vez en el año 2012 con cargo a sus cotizaciones obligatorias, y el monto retirado equivale a 800 UTM, suma que entiende puede ser retirada libre de impuestos, sin que se afecten con ninguna tributación, al contrario de toda suma superior a las 800 UTM la cual se encuentra gravada con el Impuesto Global Complementario.

De los documentos acompañados por el contribuyente, se comprueba que con fecha 18 de enero de 2012, presentó una solicitud de pago de excedentes de libre disposición, solicitando el retiro de cuotas equivalentes a xxx UF, cifra que asciende a \$xxxxxxx.-, declarando en su solicitud su opción del retiro por única vez de 800 UTM. No obstante ello, atendido a que posteriormente a instancias del propio Servicio debió realizar una declaración rectificatoria a su declaración de renta, y pagar una diferencia de dinero, afirma que nunca existió una real liberación de impuesto por la suma retirada, ya que de todas maneras esa suma se ve afectada con el Impuesto Global Complementario en la progresión respectiva, agregando que entre lo informado por el sistema de pensiones y el Servicio existe una gran diferencia, produciendo una gran confusión entre la información, interpretación y aplicación.

Luego de plantear el problema y reproducir el artículo 42 ter de la LIR, la Dirección ocurrente hace presente la contradicción en las instrucciones contenidas en los Suplementos Tributarios correspondientes a la Operación Renta de los años tributarios 2012 y 2013, pues de acuerdo al primero de ellos, la expresión "libre de impuesto" que utilizan los artículos 42 ter y 42 quáter de la ley, debe entenderse que las rentas no se afectan con ninguna tributación, respecto de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados durante el año calendario 2011, conforme con las

normas del artículo 42 ter, cuyos montos no excedan de los límites exentos de 200 o 800 UTM al 31 de diciembre de 2011, no existiendo obligación de declararlos en la línea 8 como una renta exenta para efectos de la progresión del impuesto Global Complementario, según lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR. No ocurre lo mismo con las instrucciones del año siguiente, pues el Suplemento Tributario correspondiente al año tributario 2013, afirma que estos retiros deben declararse en la Línea 8 como rentas exentas, de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal mencionada en concordancia con lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la ley.

Por lo anterior, existiendo dudas sobre la inteligencia de la norma, se solicita un pronunciamiento sobre la materia.

II- ANÁLISIS.

El artículo 42 ter de la LIR, dispone en su inciso primero que el monto de los Excedentes de Libre Disposición (ELD), calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, puede ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. El contribuyente podrá alternativamente, optar por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año.

El inciso segundo de dicha disposición preceptúa que para que opere la exención, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria, depósito de ahorro voluntario o depósito ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

En éste sentido, si bien el inciso primero utiliza la expresión "libre de impuesto", el inciso segundo otorga a dicha liberación el carácter de una exención. De acuerdo a ello, las cantidades retiradas deben formar parte de la renta bruta del Impuesto Global Complementario, en virtud de lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR, y en consecuencia tales rentas deben declararse en la Línea N° 8 del Formulario N° 22, como ocurre con la generalidad de las rentas exentas. Lo anterior, sin perjuicio de que corresponda aplicar en tal caso el crédito proporcional por dichas rentas exentas, el cual se imputa en la línea N° 21 del mismo Formulario, de acuerdo a lo establecido en la norma legal referida.

En consonancia con el texto legal referido, la Circular N° 23 de 2002, publicada en la página web de este Servicio, (www.sii.cl), en su Capítulo III, señala, luego de analizar las modalidades de retiro de ELD (inferiores a los topes allí señalados) que se trata de una renta exenta del Impuesto Global Complementario. Ello, además ha sido reiterado en forma sostenida en pronunciamientos de este Servicio⁵³, donde se insiste que conforme a lo dispuesto por el artículo 54 N° 3 de la LIR y atendido el carácter global y progresivo del Impuesto Global Complementario, el pensionado está obligado a declarar todas las rentas percibidas en dicho tributo, tanto las afectas como las exentas, es decir, en tal caso, debe declarar en el referido impuesto como rentas afectas, el monto de los ELD que supera los límites exentos, y como rentas exentas, la parte de los ELD que no supera los referidos topes exentos.

En consecuencia, para los efectos de precisar la tributación de este tipo de retiros deben tenerse presente el texto legal y las instrucciones contenidas en la Circular N° 23 referida, y lo indicado en el Suplemento Tributario correspondiente al año tributario 2013, según las cuales, estas cantidades inevitablemente forman parte de la renta bruta global en los términos citados.

Por otra parte, respecto de la expresión "libre de impuestos" que utiliza el artículo 42 quáter de la LIR, incorporado por la Ley N° 20.455 del año 2010, cabe señalar que en dicha norma el legislador no consideró, a diferencia de lo establecido en el artículo 42 ter, que tales rentas se encuentren exentas de impuesto, sino que estableció de manera precisa que se trata de rentas liberadas de tributación. Por tanto, dichas cantidades no corresponden a aquellas que deben incorporarse en la renta bruta del Impuesto Global Complementario en virtud de lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR. Por lo demás, así lo instruyó este Servicio por intermedio de las Circulares N°s 63 de 2010 y 18 de 2011, y en los Suplementos Tributarios a que hace referencia.

⁵³ Por ejemplo, ver Oficios N°s, 2.446 y 3.987, de 2005; 648,706, 834 y 1.485, de 2008, todos del SII.

III.- CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones señaladas precedentemente, y atendidos fundamentalmente los términos del artículo 42 ter de la LIR, que en su inciso segundo otorga de manera expresa el carácter de renta exenta a los retiros de ELD que no excedan de los límites allí establecidos, debe concluirse que dichas cantidades corresponden a rentas exentas del Impuesto Global Complementario, y como tales, deben formar parte de la renta bruta de dicho impuesto, declarándose en la línea N° 8, del Formulario N° 22, para los fines de determinar la progresividad del referido tributo, según lo ordena el N°3, del artículo 54 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio de que corresponda en tal caso aplicar el crédito proporcional por dichas rentas exentas, el cual se imputa en la línea N°21 del mismo Formulario, de acuerdo a lo establecido en la norma legal referida.

4. Régimen tributario aplicable a los instrumentos de oferta pública del Banco Central. (Oficio N° 473 de 21.03.2014)

Se ha solicitado un pronunciamiento a este Servicio, respecto de los efectos tributarios del eventual cambio de régimen que afecta a los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile, que actualmente no se encuentran amparados en las normas del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante indistintamente LIR), y que conforme al texto del nuevo N°4, del citado artículo, que regirá a contar de la vigencia de la Ley N° 20.712, podrán acogerse a dicho régimen.

I.- ANTECEDENTES.

Señala que el numeral 7, del artículo tercero de la Ley N° 20.712, sustituye el artículo 104 de la LIR. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3, de la citada ley, se reemplaza el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

De acuerdo con estas modificaciones, el N° 4 del nuevo artículo 104 de la LIR, dispone que, tratándose de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, podrán acogerse a lo dispuesto en dicha norma legal aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en sus numerales 1 y 2, siempre que los respectivos títulos, a solicitud del Banco, se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles, que para tales efectos, establecerá el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", debiendo cumplir con las características y condiciones que en el mismo decreto se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal.

Por su parte, el nuevo inciso tercero, del N° 2, del artículo 20 de la LIR, establece la forma en que se determina la base imponible para efectos de la aplicación del impuesto que grava los intereses que devengan los instrumentos de oferta pública de que trata el artículo 104.

Indica que estas modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, de la Ley N° 20.712, rigen a contar de la fecha de vigencia general establecida en el artículo 1° transitorio de la misma ley, esto es, a contar del primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales Decretos Supremos N° 1.179 de 2010 y N° 864 de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda.

Agrega que, de acuerdo al análisis efectuado en reuniones sostenidas por funcionarios del Banco Central de Chile con personeros del Ministerio de Hacienda y de este Servicio, se ha entendido que podrían acogerse a este régimen tributario -a contar de la vigencia de éstas modificaciones- los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se indican, sea que tales títulos se encuentren actualmente acogidos al artículo 104 de la LIR; como también, aquellos que no cuenten actualmente con dicho beneficio tributario por haber sido emitidos con anterioridad al año 2010.

Es respecto del último grupo de instrumentos, que considera que podrían existir problemas, en la medida que el Banco solicite al Ministerio de Hacienda que se incluyan en la nómina respectiva para los efectos del nuevo artículo 104, ya que se podría estimar que se habrían modificado unilateralmente las condiciones de emisión; y por lo tanto, eventualmente generarse controversias con los tenedores de dichos títulos siempre que se considere que se les han establecido nuevos gravámenes o que se les inferirían perjuicios de índole patrimonial.

En razón de lo anterior, y respecto de los bonos emitidos con anterioridad al año 2010, solicita un pronunciamiento de este Servicio sobre los siguientes puntos:

- i) Que las obligaciones tributarias y el tratamiento impositivo consignado en el nuevo artículo 104 de la LIR, no ocasionarán perjuicios de índole patrimonial para el inversionista en su carácter de tenedor actual de estos títulos emitidos con anterioridad al año 2010.
- ii) Que la obligación de establecer un agente retenedor u otras que se consignan en ese régimen tributario, no introducen variaciones que puedan causar detrimento a las actuales condiciones tributarias aplicables a los inversionistas extranjeros establecidas por la legislación o por la normativa dictada por el Servicio de Impuestos Internos en uso de sus atribuciones; y, por ende, que no se les generarían nuevos gravámenes u obligaciones de esta naturaleza; considerado especialmente lo previsto en la Resolución Exenta N° 36 de 2011.

II.- ANÁLISIS.

La Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, publicada en el diario oficial con fecha 7 de enero de 2014, introduce varias modificaciones a la LIR, una de las cuales dice relación con el reemplazo del texto del actual artículo 104 por uno nuevo, con el objeto de perfeccionar el régimen establecido en dicha norma.

Conjuntamente con lo anterior, se modifican las normas sobre determinación del interés devengado en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, contenidas en el inciso 3°, del N° 2, del artículo 20 de la LIR, y las normas de retención de impuesto sobre dichos intereses, contenidas en el N° 7, del artículo 74 de la LIR.

Todas estas modificaciones, tal como indica en su presentación, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.712, plazo que debe contarse desde el mes en que sea publicado en el diario oficial el referido decreto supremo.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo N° 4, del artículo 104 de la LIR, que entrará en vigencia en la fecha antes indicada, los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en los números 1 y 2, del citado precepto legal, siempre que se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal. La inclusión de dichos instrumentos en la nómina de instrumentos elegibles, deberá ser solicitada previamente por el Banco Central de Chile.

Como puede apreciarse, la aplicación del régimen tributario establecido en el artículo 104 de la LIR, respecto de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, está condicionada a su inclusión en la nómina de instrumentos elegibles establecida por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, siendo en tal caso, el Banco Central de Chile quien debe decidir qué instrumentos serán considerados en la solicitud que debe efectuar al Ministerio de Hacienda para ser incluidos en dicha nómina; sea que se trate de instrumentos cuya emisión y colocación ocurra con posterioridad a su inclusión en la nómina, o bien, de instrumentos emitidos y colocados con anterioridad a este hecho.

Al respecto, se hace presente que los instrumentos emitidos y colocados con posterioridad a su inclusión en la nómina de instrumentos elegibles, desde su inicio tendrían el carácter de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

Ahora bien, en relación a los instrumentos emitidos y colocados con anterioridad a su inclusión en la nómina indicada en el nuevo N° 4, del artículo 104 de la LIR, se debe distinguir entre aquellos que ya se encuentran amparados en el artículo 104 actualmente vigente, y los que no se encuentran acogidos a esta norma.

Los primeros, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° transitorio de la Ley N° 20.712, podrán gozar de la liberación tributaria del nuevo artículo 104, en los términos que señala la norma transitoria y cumpliendo los requisitos que dicha norma establece, sin perjuicio que, para mayor beneficio y certeza de los inversionistas, el Banco Central de Chile pueda solicitar su inclusión en la nómina de instrumentos elegibles, en virtud de lo dispuesto en el nuevo N° 4, del artículo 104 de la LIR, que entrará en vigencia con la Ley N° 20.712, gozando de los beneficios del nuevo artículo 104 de la LIR, en los términos allí establecidos.

En cuanto a los instrumentos no acogidos actualmente al artículo 104 de la LIR, y que se incorporen posteriormente a la nómina de instrumentos elegibles, se produciría un cambio en el régimen tributario que les resulta aplicable, en lo que respecta a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de dichos instrumentos, toda vez que, a partir de su inclusión en la nómina señalada, el mayor valor obtenido en la enajenación de estos instrumentos, no constituirá renta para los efectos de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso 1°, del citado artículo 104; situación que no ocurre actualmente, puesto que estas rentas se afectan con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda; o bien, con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, dependiendo de si existe o no relación entre enajenante y adquirente, en los términos del inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR; o de si la operación es el resultado de actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, según dispone el artículo 18 de la misma ley.

Tratándose de los intereses generados por estos instrumentos, tanto antes y después de su incorporación a la nómina de instrumentos elegibles, constituyen rentas clasificadas en el N° 2, del artículo 20 de la LIR, afectas a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, siendo aplicable la exención del Impuesto de Primera Categoría, cuando dichas rentas sean obtenidas por contribuyentes que no sean empresas que desarrollan actividades clasificadas en los N°s 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, que determinen renta efectiva, según lo dispuesto en el N° 4 e inciso final, del artículo 39 de la LIR; y la exención del Impuesto Global Complementario, cuando el total de rentas del artículo 20 N° 2, no exceda en su conjunto, de 20 unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, siempre que sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N°1 de la LIR. Según se ha señalado, respecto de este tipo de renta no se modifica el régimen tributario, pero sí cambiaría la modalidad de determinación de la misma, puesto que antes de su incorporación en la nómina, los impuestos que afectan a dichos intereses se determinan, por regla general, sobre base percibida, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 de la LIR, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen actividades de los N°s 1, 3, 4 y 5, del artículo 20 de dicha ley, quienes deben tributar sobre la base de los intereses percibidos o devengados. A partir de su inclusión en la nómina, todos los contribuyentes deberán tributar sobre la base de los intereses devengados por dichos instrumentos, según lo dispuesto en la letra g), del N° 2, del artículo 20 de la LIR, determinados conforme a lo establecido en el inciso 3° del mismo artículo.

Acorde con lo anterior, también se modifica la forma y oportunidad en que debe efectuarse la retención de Impuesto Adicional, conforme a las reglas del artículo 74 de la LIR, respecto de los intereses correspondientes a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile. Antes de la vigencia de la Ley N° 20.712 y su inclusión en la nómina que establece el N° 4, del artículo 104 de la LIR, la retención se aplica sobre las sumas remesadas al exterior por estos conceptos, con una tasa del 4%, según lo dispuesto en el N° 1, del inciso 4°, del artículo 59 y N° 4 del artículo 74, ambos de la LIR, obligación que debe ser cumplida por quien efectúa el pago, remesa, abono en cuenta o puesta disposición de la referida renta. Posterior a la vigencia de la Ley N° 20.712, y su inclusión en la nómina referida, la retención se efectuará sobre el total del interés devengado por el titular del instrumento en el ejercicio, de acuerdo a las reglas que establece la LIR, también con una tasa del 4%. Sin embargo, en este caso, el sujeto obligado a efectuar la retención y a enterarla en arcas fiscales, será el representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona que haya sido designada o contratada por el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de estos instrumentos, todo ello según lo dispuesto en el nuevo texto del N° 7, del artículo 74 de la LIR, que entrará en vigencia con la Ley N° 20.712.

En relación a la obligación que tendría el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, de designar o contratar una persona responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones antes señaladas, para efectos de lo establecido en el nuevo N° 7, del artículo 74 de la LIR, cabe indicar, que esta norma no ha modificado la obligación legal que actualmente rige respecto de cualquier contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile que realice inversiones en el país, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles de ser sujetos de impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario, obligación que en el caso de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile necesariamente debe ser cumplida a través de representante o mandatario, según lo instruido por este Servicio en la Circular N° 31 de 2007, siendo dicho representante o mandatario el responsable de cumplir con las obligaciones tributarias de su representado o mandante. En caso que la inscripción en el Rol Único Tributario se realice a través del procedimiento simplificado regulado en la Resolución Exenta N°36 de 2011, de todas formas el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile deberá celebrar un contrato con un "agente" constituido o domiciliado en Chile en los términos indicados en dicha resolución, el que se hará responsable²⁷ de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Por lo tanto, la modificación legal, solo dice relación con establecer expresamente la obligación de retener y enterar el impuesto que afecte al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, por los intereses devengados en este tipo de instrumentos, al representante o agente designado o contratado por el contribuyente para efectos tributarios.

III.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo al análisis anterior, se responden las consultas efectuadas en su presentación:

- i) No corresponde a este Servicio referirse a los eventuales perjuicios de índole patrimonial que pueda experimentar un inversionista, en su carácter de tenedor actual de títulos emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al año 2010, que puedan derivarse de la inclusión de dichos títulos en la nómina de instrumentos elegibles establecida por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el nuevo N° 4, del artículo 104 de la LIR, que rige a contar de la vigencia general de la Ley N°20.712. En todo caso, se ha descrito de manera somera en el análisis, los cambios en el régimen de tributación que implicaría para un inversionista no residente ni domiciliado en Chile; en caso que los referidos instrumentos pasen a regirse por las nuevas normas contenidas en el artículo 104 de la LIR.
- ii) La obligación que tienen los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que inviertan en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, de designar o contratar una persona responsable de las obligaciones tributarias provenientes de la enajenación o tenencia de dichos instrumentos, emana de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N°31 de 2007, y en la Resolución Exenta N° 36 de 2011 de este Servicio.

Por lo tanto, el nuevo N° 7, del artículo 74 de la LIR, solo viene a establecer la obligación de retener y pagar el impuesto que grava al interés devengado en los instrumentos de deuda antes señalados, y que deberá ser cumplida por la persona que, conforme a las normas e instrucciones antes indicadas, haya sido designada o contratada por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile.

5. Principio de territorialidad para los efectos de IVA en el arrendamiento de maquinarias. (Oficio N° 858 de 26.05.2014)

I.- ANTECEDENTES

El contribuyente al cual representa, ha dado en arrendamiento una motoniveladora, para realizar los servicios de limpieza y mantenimiento del camino en territorio boliviano en el tramo TTT, ubicado en la localidad de XXX del Departamento de YYY.

El contrato fue firmado con fecha xx de xx del año xxxx, por un año. Para ello se trasladó la maquinaria hacia territorio boliviano, bajo régimen de exportación temporal que se ha ido renovando de acuerdo a los requerimientos del cliente, quien renovó el contrato ampliando el plazo hasta Marzo del xxxx.

La facturación del arrendamiento se hacía en facturas de exportación, por lo que se sometía a revisión mensualmente. Posteriormente, ante reiteradas observaciones del Departamento de Fiscalización de la Unidad de Calama, el contribuyente optó por hacer la consulta al Director Regional de Antofagasta, quien respondiendo a la inquietud señaló que dicho arrendamiento se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado, por cuanto se trataría de un servicio que se presta en Chile y se utiliza en el extranjero.

Con fecha xx.xx.xxxx, el Servicio de Impuestos Internos de Calama, habría notificado al contribuyente que debe empezar a facturar como operación afecta conforme a lo señalado por el Director Regional.

En opinión del recurrente se trataría de un servicio prestado fuera del territorio Nacional, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 825, no se encontraría gravado con IVA.

En relación a lo anterior, solicita un pronunciamiento sobre la materia, refiriéndose a los siguientes puntos:

- a) La Dirección Regional en su respuesta toma como base la Circular 34 del año 1980, la que entre otras cosas señala que la tributación chilena sólo alcanza a aquellos servicios que son prestados o utilizados en el territorio nacional. Esta circular analiza el caso de un bien que es arrendado en el extranjero y es utilizado en Chile, para lo cual define entre otras cosas que la utilización se hace en territorio Nacional, ya que es en Chile donde se encuentra domiciliada la empresa arrendataria, donde desarrolla la actividad propia de su giro y donde se generan los beneficios que le reporta el haber celebrado el arrendamiento. ¿Por qué la Circular hace este análisis para gravar este hecho, y la Dirección Regional no lo aplicó para determinar la utilización del servicio fuera del territorio nacional?
- b) Esa Unidad del Servicio de Impuestos Internos señala además que el contribuyente debe rectificar los últimos tres años ¿Qué pasa con lo estipulado en el artículo 26 del Código Tributario?

II.- ANÁLISIS:

El artículo 8° del D.L. 825 de 1974, establece que el Impuesto al Valor Agregado afecta a las Ventas y Servicios.

El artículo 5° del mismo cuerpo normativo, establece: "El impuesto establecido en esta Ley gravará los servicios "prestados" o "utilizados" en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o se perciba en Chile o en el extranjero".

El artículo citado, desde la perspectiva del principio de territorialidad de los tributos, delimita la potestad tributaria de nuestro país en materia de Impuesto al Valor Agregado, a partir de dos aspectos: a) desde el punto de vista del prestador del servicio, ya que señala que si la actividad que genera el servicio se realiza en Chile, la prestación se encontrará gravada con IVA; y b) desde la perspectiva del usuario, cuando indica que se extiende la potestad tributaria a aquellos servicios que se utilicen en territorio nacional.

De la propia norma se deduce que estos requisitos son alternativos, es decir, la sola verificación de cualquiera de ellos faculta jurídicamente al Estado para aplicar el impuesto en cuestión.

Por su parte, la Circular 34 de 1980 que instruye sobre la tributación aplicable al arrendamiento celebrado en el extranjero de bienes corporales muebles que se internan y utilizan en Chile, en el punto 3, analiza la territorialidad como elemento de jurisdicción, refiriéndose en particular a qué debe entenderse por "prestación" y "utilización" en el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, expresando que en esta operación la "prestación" del servicio por parte del arrendador, consiste en poner la cosa arrendada a disposición del arrendatario y consentir el uso y goce por este, para concluir que la "prestación" tiene lugar en el extranjero, por ser en ese caso el arrendador una empresa sin domicilio ni residencia en Chile.

Ahora bien, utilizando el mismo criterio, en el caso bajo análisis necesariamente debemos concluir que la "prestación" del servicio se realiza en Chile, ello por cuanto el arrendador de la maquinaria tiene su domicilio o residencia en Chile, siendo en este país donde la empresa desarrolla efectivamente su giro, y por lo tanto, la actividad que genera el servicio (de arrendamiento en este caso), se desarrolla en Chile.

Por lo tanto, habiéndose establecido que basta con que cumpla uno de los dos elementos que la ley contempla para determinar su jurisdicción respecto de la operación, el servicio se encuentra afecto a Impuesto al Valor Agregado, por cuanto se trata de un servicio que si bien se utiliza en el extranjero, conforme a lo expresado anteriormente, se entiende prestado en Chile.

Por otra parte, en relación a su segunda inquietud, es posible señalar que el artículo 26° del Código Tributario favorece al contribuyente, que se haya ajustado de buena fe en sus declaraciones a una determinada interpretación de las normas tributarias, sustentada por esta Dirección o por Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales, estableciendo que en dichas circunstancias no procede el cobro retroactivo de impuestos fundados en el nuevo criterio.

En el presente caso, los antecedentes tenidos en vista no dan cuenta de que el contribuyente se haya ajustado a algún criterio interpretativo que se encuentre sustentado en documentos oficiales de este Servicio, como lo requiere la norma, encontrándose vigente lo instruido sobre esta materia mediante Circular 34 de 1980.

III.- CONCLUSIÓN:

En respuesta a sus planteamientos, cabe señalar en primer lugar, que la operación de arrendamiento de maquinaria descrita, se encuentra afecta a Impuesto al Valor Agregado, por cuanto se trata de un hecho gravado contemplado en el artículo 8° letra g) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cumpliéndose a su respecto uno de los requisitos de territorialidad que exige el artículo 5° del D.L N° 825, toda vez que se trata de un servicio prestado en Chile.

Por otra parte, de los antecedentes acompañados por el contribuyente, es posible desprender que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 26° del Código Tributario, en consecuencia no procede su aplicación.

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Los socios de cooperativas, por los excedentes que reciben de esta entidad no se encuentran gravados con impuestos personales terminales en la medida que tengan la calidad socios que perciben los beneficios del giro de aquella. (Fallo de la Corte Suprema de 30 de junio de 2014, rol 376-13)

Este fallo es de vital importancia pues zanja de una vez las diferentes controversias que han existido con el SII en cuanto consideraba al socio un tercero ajeno al tratamiento tributario de la Cooperativa.

En definitiva la Corte estima que dichos excedentes forman parte del Fondo de Utilidades no Tributables, con lo cual el reparto de ellos, no se afecta con los impuestos personales de sus socios.

2. Justificación de inversiones de un contribuyente con contabilidad, prueba origen y disponibilidad de fondos. (Fallo Corte Suprema de 5 de junio de 2014, rol 5872-12)

Se trata de una persona que inicia actividades como empresario individual aportando una suma de dinero para realizar las actividades en dicha calidad estimando el SII que no había justificado el origen de esos fondos (\$36.5 millones). Tanto en primera instancia como en la Corte de Apelaciones se acogió el reclamo de este empresario ante lo cual SII interpuso este recurso a la CS.

El contribuyente en la etapa correspondiente probó suficientemente el origen de los fondos lo que para la Corte cumplió esta de eficientemente con la prueba del caso. Asimismo se determinó por la Corte que la discusión no debe ser mirada desde el punto de vista de la obligación de llevar contabilidad para demostrar el origen de los fondos porque en el caso de este juicio el contribuyente acompañó la prueba idónea.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO JUNIO 2014

En materia de proyectos de ley y leyes no ha habido novedades este período mensual, salvo en cuanto a los informes y antecedentes que la Comisión de Hacienda del Senado ha recibido de distintos especialistas.

En cuanto a Circulares, se destaca aquella que aborda el tratamiento tributario de las donaciones con Fines Culturales, a raíz de la sustitución del artículo 8° de la Ley N° 18.985, efectuada por el artículo único de la ley N° 20.675.(Circular N° 43 de 05.06.2014). Dada su complejidad y extensión no hay posibilidad de hacer un resumen.

Otra Circular de interés es la referida a las modificaciones de la exención IVA hoteles y similares. (Circular 37 de 10 de junio de 2014).

En ella se establece que el nuevo Reglamento sobre el tema hotelero, contenido en el Decreto N° 222 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo efectúa una clasificación por tipo de servicios turísticos, a diferencia del derogado Decreto N° 227, de 1987, que efectuaba una clasificación por tipo de establecimiento en que se prestaba el servicio de alojamiento turístico, y comprende el registro, clasificación y calificación, cuando corresponda, de los prestadores de servicios turísticos.

Consecuente con ello, dentro de los servicios favorecidos con la exención de IVA, se entienden incluidos todos aquellos servicios que por lo común prestan las empresas hoteleras, esto es, suministro de alimentación, bebidas, lavandería, teléfono, siempre que se presten conjuntamente con el servicio de alojamiento.

Entre los Oficios se destaca aquel que trata sobre el alcance de la expresión libre de impuesto que establece la LIR sobre los retiros de libre disposición. (Oficio N° 388 de 20.02.2014). Al respecto el SII interpreta que libre de impuestos significa rentas exentas y como tales, deben formar parte de la renta bruta de dicho impuesto global complementario.

Otro Oficio de interés es aquel que se refiere al principio de territorialidad para los efectos de IVA en el arrendamiento de maquinarias. (Oficio N° 858 de 26.05.2014).

Se trata de un contribuyente que dio en arrendamiento una motoniveladora, para realizar los servicios de limpieza y mantenimiento del camino en territorio boliviano.

La consulta se refiere a si ese arrendamiento se trata de un servicio prestado fuera del territorio Nacional, o dentro pues si es lo primero el contrato no se encontraría gravado con IVA.

El SII responde que se encuentra afecta a Impuesto al Valor Agregado, por cuanto la "prestación" del servicio se realiza en Chile, en vista de que el arrendador de la maquinaria tiene su domicilio o residencia en Chile, siendo en este país donde la empresa desarrolla efectivamente su giro, y por lo tanto, la actividad que genera el servicio (de arrendamiento en este caso), se desarrolla en Chile.

En cuanto a la Jurisprudencia Judicial se destaca el fallo de la Corte Suprema que establece que los socios de cooperativas, por los excedentes que reciben de esta entidad no se encuentran gravados con impuestos personales terminales en la medida que tengan la calidad socios que perciben los beneficios del giro de aquella.

El otro fallo incluido en este Boletín se refiere a la justificación de inversiones, en particular el origen de los fondos, en que la Corte acoge los fundamentos de contribuyente quién demostró con pruebas suficientes el referido origen.

Analizado este fallo se confirma una vez más el desgaste y costo que significa a los contribuyentes litigar sobre todo cuando la posición del SII fue absolutamente errada desde su origen.